



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada ponente

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	012
Radicado:	05045-31-21-002-2015-00892-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s):	Oscar de Jesús Cano Vásquez
Opositor:	Ricardo Antonio David Manco y Luz Inés Tabares.
Sinopsis:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, ordenándose la compensación por equivalente a cargo de la Unidad de Tierras. A su vez, se protegen los derechos de los opositores en calidad de segundos ocupantes que adquirieron el predio bajo los principios de la buena fe y la confianza legítima.

ASUNTO

Surtidas las etapas previas establecidas en la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a decidir de fondo la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, incoada por **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** a través de abogado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTD)**, frente a los opositores **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, proceso que fue tramitado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones.

1.1.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución en favor de **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, y como medida de protección que se le restituya y formalice el derecho de propiedad sobre el predio denominado "Parcela No. 10" de la

parcelación La Floresta, que tiene una cabida superficial de 23 has 3945 metros cuadrados, está ubicada en la vereda Leoncito, Corregimiento Belén de Bajirá del Municipio de Mutatá, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 007-43270 y la cédula catastral 48005000000100007.

1.1.2. Decretar la nulidad de los actos administrativos que hayan extinguido o modificado situaciones jurídicas particulares y concretas en relación al predio solicitado, así como la inexistencia de las posesiones posteriores a los hechos victimizantes.

1.1.3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el FMI 007-43270, y se profieran todas las órdenes complementarias a la restitución contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para garantizar su efectividad en materia de seguridad, educación, vivienda, salud, alivio de pasivos y proyectos productivos que permitan la reparación integral.

1.1.4. Subsidiariamente, y en caso de ser imposible la restitución, ordenar la compensación de que trata el art. 72 de la Ley 1448 de 2011 con la consecuente transferencia del bien al Fondo de la **UAEGRTD**.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes¹.

1.2.1. Que el vínculo de **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** con el predio "Parcela 10" surgió por la adjudicación que a título gratuito les hiciera el extinto Incora, mediante la Resolución N° 3445 del 14 de noviembre de 1989, la cual fue inscrita en el FMI 011-4235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, matrícula que posteriormente fuera trasladada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, correspondiéndole el folio 007-43270.

1.2.2. Que el predio era utilizado para proveer la vivienda de todo el grupo familiar, y allí tenía cultivos de yuca, maíz, plátano, y algunas vacas; además que los productos los comercializaba en la finca y en Chigorodó.

1.2.3. Que **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** abandonó la parcela finalizando el año 1996 o 1997 en razón que los paramilitares le dijeron que debía salir de ahí, "que

¹ Los fundamentos fácticos y el vínculo jurídico con el predio son tomados de la declaración rendida por el reclamante ante la UAEGRTD, toda vez que estos por un *lapsus calami* fueron omitidos en la solicitud, siendo ello uno de los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y frente a lo cual el juez no hizo reparo alguno en el estudio de admisibilidad, lo que merece reproche por la falta de juicio y rigor jurídico tanto de quien instó a la autoridad como de ésta.

ellos necesitaban eso desocupado y que el que no se fuera lo mataban”², por lo que se vio obligado a mudarse con su esposa e hijos, primero a diversos lugares para buscar trabajo y un lugar donde asentarse, empezando por Chigorodó, y luego a Montería, Cauca y Boyacá hasta arribar a Mutatá.

1.2.4. Que el extinto **INCORA** adelantó un trámite administrativo que culminó con la declaración de caducidad de la adjudicación referida, lo cual se llevó a cabo bajo notorias condiciones de indefensión y sin que se le enterara de las actuaciones a los adjudicatarios iniciales, puesto que se encontraban desplazados por la violencia en la zona, siendo asumida dicha situación por el **INCORA** como un desinterés por el predio, y por ende posteriormente lo adjudicó a **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La admisión de la solicitud.

Por reparto le correspondió la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien procedió a impartirle trámite admitiéndola mediante auto del 17 de junio de 2015³.

2.2. Las notificaciones y el traslado.

En dicho proveído el juez instructor dispuso vincular y correrles traslado a **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y a **LUZ INÉS TABARES** en su condición de titulares inscritos del bien. La notificación y el traslado de **RICARDO** se surtió el 25 de junio de 2015, como consta en el acta que obra a folio 57 del expediente. Entre tanto, **LUZ INÉS** se entendió notificada por conducta concluyente, al presentar el escrito de oposición a través de su apoderado el 16 de julio de 2015.

Asimismo, de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al representante legal del Municipio de Mutatá⁴ y al Ministerio Público⁵; notificaciones que se cumplieron debidamente conforme a las constancias que obran en el expediente⁶.

² CD, folio (fl). 33 del cuaderno (Cdn.) 1.

³ Folios. 34-37 del Cdn.1.

⁴ Fls. 81, 103 a 105 del Cdn.1.

⁵ Fl. 37, reverso del Cdr.1.

⁶ Fls 41-42, 51-80 del Cdn.1.

Igualmente, se ordenó la publicación de la admisión del proceso en un diario de amplia circulación y en una emisora con sintonía en Mutatá, lo cual se llevó a cabo el 21 de mayo de 2017 en *El Espectador* y en la emisora Multimedios Litoral⁷. Además, las medidas cautelares de admisión del proceso y sustracción provisional ordenadas sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 007-43270 fueron acatadas, según lo verificado en la constancia allegada por la ORIP de Dabeiba⁸.

2.3. La oposición.

RICARDO ANTONIO DAVID MANCO y LUZ INÉS TABARES, titulares inscritos del predio reclamado, intervinieron oportunamente oponiéndose a la restitución por intermedio de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo⁹; escrito que fue incorporado, admitido y puesto en conocimiento de la solicitante y del Ministerio Público, según lo dispuesto en el auto del 24 de abril del año 2017¹⁰.

Dicha intervención se resume en que los hechos de la solicitud en nada los vinculan a ellos, quienes vienen ocupando el predio desde el año 1997 con la autorización del INCORA, que se los adjudicó por haber cumplido los requisitos legales mediante acto administrativo del 20 de diciembre de 2002, previa declaración de caducidad de los primeros adjudicatarios por haber abandonado la parcela.

Además, la oposición la fundamentaron en las siguientes excepciones de fondo: **(i) “Buena fe”** en razón a que ingresaron al predio una vez les fue otorgada su propiedad debidamente formalizada, previo trámite administrativo previsto en la ley y luego de que fueran aprobados por el Comité de Selección de Adjudicatarios llevado a cabo el 11 de junio de 1997.

(ii) “Culpa exclusiva de un tercero” porque el presunto desplazamiento fue por acción de grupos armados ilegales, es decir, de un tercero ajeno a los opositores contra quienes no existen señalamientos de ninguna clase.

(iii). “Falsedad la declaración como causa de abandono o desplazamiento del predio que se reclama”, fundada en que el reclamante en las declaraciones dice haberse desplazado el 20 de julio y 20 de agosto de 1997, así como el 19 de septiembre de 1998, pero que en los considerandos de la Resolución N° 1585 del 22 de

⁷ Fls 106-161 del Cdn.1.

⁸ Fls. 61-63 del Cdn.1.

⁹ Fls 86-91 del Cdn.1.

¹⁰ Fl. 155 del Cdn.1.

julio de 1992 se alude como prueba para declarar la causal de declaratoria de caducidad un informe del 7 de junio de 1991 presentado por el Jefe de la zona del Incora en Chigorodó, según el cual los adjudicatarios **OSCAR DE JESÚS CANO** y **ANA UBERLINA** habían abandonado la parcela, es decir, que la causa del desplazamiento en el año 1997 y 1998 no tiene ninguna incidencia en las motivaciones que dieron lugar a la caducidad del contrato de adjudicación.

(iv). **“Prescripción”** sustentada en que han pasado más de 10 años que los opositores ejercen posesión pacífica e ininterrumpida.

Y (v) **“Genérica”** para que se declare cualquier excepción que en el decurso del proceso se encuentre probada, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, los opositores solicitaron que se declaren probadas las excepciones formuladas, y además que se les declare como propietarios de buena fe, y que en caso de no accederse a ello, se reconozcan las mejoras realizadas en el bien o la respectiva compensación.

2.4. Etapa de pruebas.

Admitida la oposición¹¹, mediante auto del 9 de agosto de 2017¹² se abrió el periodo probatorio en el cual fueron decretadas las pruebas solicitadas por el reclamante, el opositor, y las que el Despacho estimó de oficio, entre las que se encuentra el avalúo del predio¹³ y la caracterización de los opositores¹⁴. Una vez practicadas todas las pruebas, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación mediante proveído del 27 de abril del año en curso¹⁵.

2.5. Fase de Decisión.

Por reparto correspondió a este Despacho el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se procede a dictar fallo.

¹¹ Fl. 155 del Cdn.1.

¹² Fls 173-174 del Cdn.1.

¹³ Fls 196- 272 del Cdn.2.

¹⁴ Fls 291-298 del Cdn.2.

¹⁵ Fl. 299 del Cdn.2.

2.6. Concepto Ministerio Público.

La Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, con fundamento en el art. 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes, conceptuó que está suficientemente acreditado que **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** tienen la condición de víctimas, son propietarios del predio solicitado y que con ocasión al desplazamiento tuvieron que abandonarlo y venderlo, por lo que debe accederse a todas y cada una de las pretensiones. Además, que dado que los opositores **RICARDO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES** son víctimas de la violencia, campesinos que derivan el sustento del predio reclamado, y que no tuvieron injerencia alguna en el desplazamiento de la familia **CANO TORRES**, deben considerarse como segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad¹⁶.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO.

3.1. Nulidades.

No se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Y a pesar que en la solicitud se omitieron los fundamentos fácticos de la solicitud y el juez no dispuso nada al respecto en el control de admisibilidad, la parte opositora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con fundamento en los insumos o elementos probatorios presentados por la Unidad de Restitución de Tierras.

3.2. Presupuestos procesales.

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala se adentrará a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto en su conocimiento.

Previo cabe anotar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 *ejusdem* se encuentra satisfecho, pues a la solicitud se anexó la constancia NA 0102 del 11 de mayo de 2015 expedida por la **UAEGRTD**, la cual refleja que el solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación al predio objeto de este proceso¹⁷.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en los arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del asunto, toda vez que se

¹⁶ Fls. 114-121 del Cdn.3.

¹⁷ Fl. 28 del Cdn.1.

admitió oposición a la solicitud de restitución. Ahora, si bien el trámite de instrucción se adelantó considerando que el inmueble objeto del *petitum* se encuentra ubicado en el Municipio de Mutatá–Corregimiento de Belén de Bajirá (Antioquia); no obstante, el nuevo mapa de deslinde entre Antioquia y Chocó, trazado por el **IGAC**, ubica este corregimiento en territorio del segundo Departamento¹⁸. El diferendo limítrofe aún no se ha zanjado y la controversia continúa en los estrados judiciales ante el Consejo de Estado; en todo caso ello no genera nulidad alguna porque esta Corporación tiene competencia sobre esa circunscripción territorial¹⁹.

3.3. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, lo que conlleva a analizar si el reclamante sufrió la pérdida material y/o jurídica de su tierra, es decir, si fue víctima de abandono o despojo forzado de la tierra como consecuencia de hechos que configuran graves y manifiestas infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de que trata el art. 3° de la Ley 1448 de 2011, dentro del margen temporal y contexto definidos en dicha Ley.

Y en segundo lugar, si lo anterior se encuentra cumplido, se deberá establecer si la parte opositora logró tachar la calidad de víctima y de despojo del reclamante, y si logró acreditar la buena fe exenta de culpa, analizándose de oficio si frente a este tópico opera o no la flexibilización del estándar probatorio y/o si reviste la condición de segundo ocupante.

Para desarrollar el problema planteado la Sala abordará: **i)** el fundamento del derecho a la restitución de tierras, recordando brevemente sus antecedentes normativos y reiterando su carácter fundamental, **ii)** el contenido y alcance de las presunciones legales de la Ley 1448 de 2011, acápites donde se hará alusión a la buena fe exenta de culpa que deben acreditar los opositores, y criterios de flexibilización, **iii)** y luego se analizará el caso en concreto.

¹⁸ Ver: <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/mapas-departamentales-fisico-politicos>. Consultado el 28 de septiembre de 2018.

¹⁹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley 1448 de 2011 contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Rom. Esto teniendo en cuenta criterios como el del enfoque diferencial, según el cual se focaliza de forma prioritaria a la población que por sus características particulares (edad, género, orientación sexual, vulnerabilidad, situación de discapacidad, etc.), merecen un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto: “3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron

restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”²⁰.

Pero este ambicioso proyecto no fue obra de la mera voluntad del legislador, por el contrario, se hizo en mandado de los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales. Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o “Principios Pinheiro”, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng), y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento patrio vía artículo 93 de la Carta Política de 1991, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009), se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional encaminada a enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandono y despojo hacer valer sus derechos.

En ese orden, la medida que empezó a adoptarse de cara al drama humanitario del desplazamiento y/o despojo, fue el permitir que estas pudieran retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el abandono y/o despojo, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre

²⁰ Sentencia SU-648/17.

en obligación de proporcionar²¹. Así, el derecho a la restitución de la tierra de quienes fueron víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH, fue concebido de estirpe fundamental por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, casi siempre constituyeron una afrenta a otros derechos de rango superior, como el de la dignidad humana, unidad familiar, mínimo vital, vivienda, trabajo, libre locomoción, etc.²².

Además, la restitución es entendida armónicamente con el derecho fundamental a que el Estado haga valer el respeto por la propiedad, posesión u ocupación que ostentaban las víctimas del abandono o despojo, restableciéndoles su uso, goce y libre disposición, por lo que en el contexto de violencia e hito temporal definido por el legislador, el derecho a la propiedad, a la posesión u ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto que la población que se vio privada u obligada a desprenderse de ella se encontraba en un plano de indefensión, luego entonces, requiere una especial actuación por parte del Estado²³.

De ahí la importancia de la acción de restitución desarrollada en la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo esto desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz, garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para el anterior fin, desde una perspectiva *pro víctima* y *pro homine*, el legislador estableció como condiciones o presupuestos axiológicos: **(i)** la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante; **(ii)** que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(iii)** mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.*

²² Sobre el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras puede verse, entre otras, las sentencias T 821 de 2007, T 085 de 2009 y C 753 de 2013.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.*

3.5. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, *de hecho*, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *“temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse”*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *“si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno”*, y es por tal razón que esta Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción”²⁴.

Pero la referida ley en su art. 77, también estableció un régimen de presunciones a favor de las víctimas, con el objetivo de lograr efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras, entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto, por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, lo que supone amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrados y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones, cuando se puede derrotar por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite

²⁴ C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

3.6. El caso concreto.

3.6.1. El vínculo jurídico con la tierra y la legitimación para incoar la acción de restitución.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prevé que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, y para acreditar tales vínculos, el artículo 78 señala que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o prueba sumaria del despojo o abandono²⁵, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima.

En este caso, acudió a la jurisdicción el señor **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** para solicitar la restitución del predio denominado "Parcela 10" de la parcelación "La Floresta", ubicado en la vereda Leoncito del Corregimiento Belén de Bajirá - Municipio de Mutatá²⁶, distinguido con el FMI 007-43270 y la cédula catastral 48005000000100007. Lo anterior, con fundamento en que por hechos derivados del conflicto armado le fue revertida la adjudicación que en su momento le había efectuado el extinto **INCORA (INCODER y ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS)**.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que el señor **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y su cónyuge **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** estuvieron vinculados con el referido inmueble, en virtud de la adjudicación realizada por el extinto **INCORA**, mediante Resolución de Adjudicación N° 3445 del 14 de noviembre de 1989, dentro de un programa de reforma agraria rural²⁷. Dicha resolución fue registrada en su momento en el FMI N° 011-4235 de la ORIP de Frontino; folio que fue cerrado en virtud del traslado de círculo registral a la Oficina de Dabeiba, donde se le asignó la matrícula

²⁵ Corte Constitucional C- 715 de 2012.

²⁶ En diferendo limítrofe con el departamento del Chocó.

²⁷ Ver resolución de adjudicación en CD de pruebas a folio 33 del Cdn.1.

007-43270²⁸ que actualmente distingue el bien. De esa manera, se radicó el derecho de dominio de ese inmueble en cabeza de ellos, como sujetos de reforma agraria²⁹; lo que a su vez lleva a señalar que se encuentra satisfecho el requisito exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 consistente en el vínculo con el predio reclamado.

3.6.2. De la ruptura del vínculo material y jurídico y su relación o no con el conflicto armado.

En este acápite se analizará el contexto de violencia de la zona donde se ubica el bien y el nexo causal con los hechos invocados, para establecer si estos le derivan a la parte solicitante la condición de víctima de abandono y despojo en los términos de la Ley 1448 de 2011, y si en consecuencia le asiste el derecho a la restitución. Para ello, frente al contexto y la dinámica de violencia del Urabá Antioqueño; región de la que Mutatá hace parte, nos remitiremos a lo expuesto en otros precedentes dictados por esta Corporación³⁰, y se desarrollará particularmente lo que alude a la vereda Leoncito de dicho Municipio.

3.6.2.1. El Municipio de Mutatá que está ubicado en la Subregión de Urabá y lo integran 4 corregimientos como “Belén de Bajirá”³¹, Pavarandó, Pavarandocito y Bejuquillo, ha sido objeto de interés de diversos sectores económicos y de los grupos armados como la guerrilla y los paramilitares.

Como lo ha informado la Fiscalía, la zona fue un fortín estratégico de los Frentes 5, 34 y 58 de las FARC, así como del ELN, para el desarrollo de sus proyectos económicos, políticos y militares, ejerciendo así el control territorial a través de acciones que incluso están relacionadas con homicidios y combates como los reseñados por la Unidad de Restitución de Tierras, de acuerdo con informes periodísticos entre los años 1975 y 1994.

Posteriormente, con la incursión de los grupos paramilitares y su acción contransurgente de disputa territorial como lo expresaron los participantes en la cartografía social: *“A partir del año 1996 entran los paramilitares a disputarse el terreno con la guerrilla, entraron por la vía al mar y utilizaban los caminos alternos de la vereda,*

²⁸ Fls. 62-63 del Cdn.1.

²⁹ Art. 81 de la ley 135 de 1961, vigente para el momento de la adjudicación: *“Los adjudicatarios de Unidades Agrícolas Familiares adquirirán la propiedad de la respectiva parcela mediante resolución expedida por el Gerente General el INCORA, que se inscribirá en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y en la que se establecerá el bien objeto del derecho que se constituye (...)”*.

³⁰ Sentencia No. 23 del 13 de diciembre de 2016. Exp. 050453121002201400060. Sentencia No. 10 del 14 de junio de 2017. Exp. 0504531210012014-1185. Sentencia No. 11 del 8 de junio de 2018. Exp. 05045312100120150212700. Sentencia No. 13 del 14 de junio de 2018. Exp. 05045-31-21-001-2015-00624-01. Sentencia No. 21 del 21 de agosto de 2018. Exp. 05045-31-21-001-2015-00717-01, entre otras.

³¹ En disputa territorial por diferendo limitrofe.

*en esta zona estaba el 5 frente de la FARC. (...) No sabemos por dónde ingresaron los Paramilitares, porque la abundancia de caminos en la zona es mucha (...) en esa época se escuchaba que ingresaron Las Autodefensas, pero ningún nombre específico*³².

Entre los hechos destacados cronológicamente en la línea de tiempo respecto de la vereda Leoncito se destacan los siguientes:

Año	Hecho
1996	Los paramilitares entran al pueblo (Bajirá) por la noche y mataron a tres personas y se llevaron por un día a una médica que se llamaba Marina, pero luego la liberaron.
1996	Combate entre las FARC y los Paramilitares.
1996	Asesinato de dos trabajadores de la finca Santa Fé.
1996	En la vereda Casa Amarilla, una bala perdida le quita la vida a un niño de diez años. Otras personas dicen que fueron los paramilitares por asesinar a un guerrillero.
1996	Cerca de la finca El Final los paramilitares asesinan al señor Eliodoro Palomeque a garrote y los pobladores lo encuentran a los tres días, cuando ya se lo estaban comiendo los gallinazos.
1996	Asesinan en Caucheras al señor Arsecio Moreno, que era un señor de edad, el día que sale a mercar.
1996	Masacre de ocho personas en Villa Arteaga por parte de los paramilitares.
1996	Despojos de los bienes (ganado) por parte de los paramilitares, en este año para junio la mayoría de las personas abandonaron sus predios.
1996	Desaparición de Óscar, hijo de Riserio Márquez.
1996	Asesinato de la señora Ofelia, la aseoadora del centro de salud, por parte de los paramilitares. En este último hecho se afectó a la población porque el centro de salud se cerró por mucho tiempo.
1997	Desaparición por parte de paramilitares del niño Alejandro Tamayo, un adolescente de 16 años
1997	Asesinato del señor Palomeque, esposo de la señora Deyanira Rodríguez.
1997	Asesinato del señor Jaime, a quien le decían "puta guevonada", esposo de Esther.
1997	Enfrentamiento de la guerrilla de las FARC y los paramilitares, en el cual tumbaron el puente Villa Arteaga.
1997	Asesinato de empleados de la finca La Libertad.
1997	Asesinato en "la empacadora" de empleados del sector.
1997	Asesinato del hijo del señor Ovidio Correa, a quien lo picaron y luego entraron quien se llamaba Elkin.
1997	Desplazamiento este año de Jorge Alberto Tamayo, Enrique Acevedo, María del Tránsito Díaz, María Rocío Londoño.
1997	Asesinan a Elkin Darío el hijo del señor Rodrigo Correa, y los paramilitares hicieron quitar la energía hasta cierta parte.
1998	Asesinato del señor Leonardo Cardona, el cual era del pueblo, lo asesinan en el cementerio de Mutatá luego de bajarlo del carro.
1998	La señora Ana Lucia fue la última en desplazarse, ella vivía en esa época con dos niños y la salida fue difícil porque no había transporte, se escuchaban muchas explosiones y enfrentamientos constantes, caminó desde su finca hasta la vía

³² CD, fl. 33 del Cdn.1.

	principal. Sus hijos mayores ya se habían desplazado a Medellín.
1998	En 1998 la Casa Castaño ya estaba consolidada en la vereda. En este año se desplazó la señora Ana Lucía Góez, en todos estos hechos la única organización que le prestó apoyo fue la Cruz Roja.
1998	Continúan combates y enfrentamientos entre los grupos armados.

Nótese que la vereda Leoncito del corregimiento de Belén de Bajirá se ha visto muy afectada por el actuar de los grupos armados, especialmente en el año 1996 cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) incursionaron de manera violenta para disputarle el territorio a la guerrilla, lo cual impactó de manera negativa a la población civil a través de asesinatos, desapariciones, desplazamiento y abandono de la tierra. De hecho, la comunidad recordó la masacre de Villa Arteaga en 1996, por parte del frente Arlés Hurtado del Bloque Bananero, comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, pues ese acontecimiento representó no solo un hito violento en la vereda Villa Arteaga, sino además en sus colindancias como Caucheras, Leoncito, entre otras veredas.

Luego del actuar paramilitar se dio el desplazamiento crítico y masivo de la población como lo reconocen los participantes en la jornada de información comunitaria. En consonancia con esto, la Personería Municipal de Mutatá informó que *“fue epicentro de desplazamientos en el Corregimiento de Belén de Bajirá, la vereda Leoncito, donde se ubica el predio PARCELA 10”*³³. Además, como está consignado en el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015: *“los años de 1997 al 2001, fueron los más críticos en los procesos de desplazamiento, pues salieron y llegaron la mayor cantidad de personas en situación de desplazamiento: Como municipio receptor con 14.418. Y municipio expulsor con 13.947 personas”*³⁴. De hecho, si se ahonda en estas cifras, se descubre que el año de 1997 condensa poco más de la mitad del total de esta población (58%), lo que deja entrever claramente la magnitud de la problemática para esta época, pues, en ese año de 1997, 8122 personas fueron desterradas de su territorio, entre ellas un total de 3976 hombres y 4146 mujeres³⁵.

Como consecuencia entonces de la violencia en la vereda y sus alrededores, se dio el abandono masivo de los predios, y a pesar que muchos retornaron entre el 2004 y el 2005, cuando les avisaron que el orden público estaba más calmado, los predios estaban ocupados por otras personas y hasta sin ganado como lo refirieron varios de los entrevistados³⁶.

³³ Fl. 96 del Cdn. 1.

³⁴ Disponible en: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/mutatata%20r.pdf>.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ CD, Fl. 33 del Cdn.1.

Para esta Sala ha sido claro conforme a estos elementos y a los que se han analizado en otros procesos³⁷, que en Mutatá y sus diversas veredas como Caucheras y Leoncito, se han presentado violaciones graves a los derechos humanos de la población civil, pues allí han actuado diversos grupos armados, primero los grupos guerrilleros, especialmente el 5° frente de las FARC, como se lee en la cartografía social y en los informes de la Fiscalía. Posteriormente, los paramilitares en el año 1996 aproximadamente, le disputaron el territorio a la guerrilla, generándose el desplazamiento masivo, principalmente en esa época (1996-1998), cuyos hechos se han extendido en el tiempo incluso en los años 2000 con la actuación ilegal de las BACRIM, como lo informó el Ejército Nacional: *“En cuanto al corregimiento de Belén de Bajirá se han obtenido informaciones de presencia de integrantes del frente Carlos Vásquez del Clan Usuga David pertenecientes a las bandas criminales al servicio del narcotráfico (...), esto debido a que el área rural del municipio de Mutatá siempre se ha conservado como corredor de movilidad estratégico para los mismos”*³⁸.

3.6.2.2. En este estado de cosas, se reseñarán y analizarán a continuación las diversas declaraciones recibidas en este procedimiento, para verificar si el reclamante sufrió o no hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado existente en la zona donde está ubicado el predio objeto de reclamación.

OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ declaró ante la Unidad de Tierras que en el año 1987 el Estado le adjudicó junto a su señora **ANA UBERLINA TORRES**, la parcela No. 10 de la parcelación “La Floresta”, ubicada en la vereda Leoncito de Mutatá; que allí mismo vivió con su esposa y los cuatro hijos (**ELKIN, EDIER, JUAN CAMILO y CRISTIAN**) que tenían para la época. El predio lo utilizaron para el cultivo de yuca, maíz y plátano, aunado a que allí tenían algunas vaquitas, pero que finalizando el año 1996 o principios del 97, abandonaron la parcela porque los paramilitares les dijeron que necesitaban eso desocupado o sino los asesinaban; por lo que salió con su esposa e hijos para Chigorodó y de ahí se movilizaron para Montería, Caucasia, pasando por Boyacá hasta que en el año 2000 volvieron a Chigorodó y vivieron donde sus suegros en la vereda Leoncito. Añadió que no negoció el predio y que actualmente vive en el Barrio Pirú de Mutatá, porque les otorgaron un subsidio de vivienda.

Él en sede judicial ratificó que el INCORA le adjudicó la parcela en el año 1987 y le hicieron un préstamo en el Banco Ganadero para comprar un ganado; que allí se fue a vivir con su esposa **ANA UBERLINA TORRES** y sus hijos. Se le preguntó por qué el INCORA declaró la caducidad de la adjudicación, y respondió que por el

³⁷ Sentencia No. 23 del 13 de diciembre de 2016. Rad. 050453121002201400060 y sentencia del proceso con radicado 05045312100120150212700, por citar algunos casos relevantes relacionados con los hechos acá analizados.

³⁸ Fl. 149 Cuaderno 1.

desplazamiento en el año 1999, frente a lo cual el juez solicitó que explicara ello, porque según la matrícula inmobiliaria del bien, la caducidad fue en el 92, a lo cual manifestó que se tuvieron que desplazar *“por la cuestión de la guerrilla (...) en un tiempo y después que volvimos ya fuimos a recuperar la tierra cuando ya fue el otro desplazamiento por las autodefensas”* (min. 6:29)³⁹.

El juez le preguntó si se desplazó o no en el año 1992: *“Sí, eso fue las autodefensas, los paramilitares, se oía mentar eso”* (min. 6:53)⁴⁰. Luego afirmó que *“fue con la vaina de la guerrilla, me mataron a un cuñado y pedían una plata que uno no la tenía, entonces ahí nos fuimos”* (min.7:36)⁴¹.

Añadió que no pudo cancelar las deudas o canceló una parte: los intereses y las cuotas cada año, pero que con el desplazamiento no se pudo cancelar en su totalidad. Que allí dejó una parte del ganado y que cuando volvieron ya el INCORA lo había sacado. Afirmó que le hizo el reclamo al entonces jefe del INCORA, **WILLIAM MAYA**, sin embargo, que no le dio respuesta y lo trasladaron a Bogotá, que entonces quedó una señora **TERESA** quien no le solucionó nada y más bien le dijo que tenía que pagar, pero que él le manifestó que cómo iba a pagar si no tenía la tierra en ese momento. Más aún, que eso se lo habían dado a otro señor llamado **ISMAEL** con el que él no hizo ningún negocio, además sabe que actualmente en el inmueble está **RICARDO ANTONIO DAVID**.

Puso de presente que **WALTER**, del **INCORA**, le estaba colaborando, pero que ocurrió el *“desplazamiento de la otra gente y ahí si fue la salida total”* (min. 10:03)⁴², quedando cinco años por fuera. Precisó que la última vez que salieron del predio fue en el año 1999 *“por el desplazamiento nuevamente de las autodefensas, que nos dijeron que necesitaban el área desocupada”* (min. 12:32)⁴³; que los amenazaron, nadie quedó por ahí en ese año, no hizo ningún negocio antes de salir y denunciaron el desplazamiento ante la Personería de Mutatá; que incluso a su señora le dieron una casita en Mutatá donde viven actualmente, pues habían perdido todo lo que tenían.

Asimismo, **ANA UBERLINA TORRES**, con ocasión a la prueba de oficio decretada por esta Sala, declaró que el predio se los dio el **INCORA** aproximadamente en el año 1989, pero que no recuerda bien la fecha; allí tenían 17 terneras que consiguieron con un préstamo en el Banco Agrario, y una casa con segundo piso de madera, en la que vivían. Igualmente, cultivaban maíz y yuca para el consumo de la familia. Agregó que no terminaron de pagar lo adeudado al Banco y no volvieron a preguntar *“cómo quedaba*

³⁹ CD, fl. 288 del Cdn.2.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*

eso” porque *“la parcela ya se la daban a otro”* (min. 46:15). Afirmó que ellos salieron cuando comenzó la violencia; que se desplazaron en el 96, pero que no recuerda bien. Precisó que se desplazaron dos veces: *“nosotros salimos para Chigorodó, volvimos y de ahí nos dijeron otra vez que no querían ver a nadie en esa vereda, que saliéramos todos”* (min. 47:14). Que la primera vez se desplazaron *“porque mataron a unos señores ahí cerquita y a mí me da mucho miedo”* (min. 47:45). Que la matanza fue como a las 10:00 a.m. y ese mismo día en la tarde salieron del lugar, pues inclusive *“a las 4 de la tarde pasaron diciéndole a la gente que desocuparan el contorno que lo necesitaban libre* (min. 48:45); que era gente armada, pero no sabe quién porque el que está trabajando no se da cuenta de eso; que la misma gente comentaba que eran *“los mismos soldados con los paramilitares”* (min. 49:11). Entonces salieron para Chigorodó y dejaron encargado al compadre **EUGENIO MARÍN**, quien murió. Luego, su esposo volvió a los dos meses cuando eso estaba un poquito calmado, pero no a la misma parcela, sino a trabajar en una finca cercana. Aseveró que no volvieron a la parcela porque *“eso estaba muy solo por allá y yo no quise seguir para allá, nos metimos a una casa más abajo, más afuera para la carretera”* (min. 49:55), pues su esposo trabajaba con el señor **VIRGILIO DÍAZ** administrándole el ganado. Afirmó además que el mismo Comité Regional *“llevaba gente”* (min. 50:45) a la parcela, pero que no hicieron ninguna reclamación.

Añadió que a **RICARDO** lo metieron en esa parcela y le dieron los papeles en el 2008 o 2009; eso sí que al primero que el **INCODER** llevó para allá fue al señor **ANTONIO LOAIZA GARCÉS**, quien vivía en una casita aparte donde antes residía un sobrino (**JOHN MARCOS**) de su esposo; pero que realmente cuando regresó de Chigorodó, la parcela estaba desocupada y que por ahí pasaba una gente que mandaba. Que cuando le dijeron que esa parcela se la iban a dar a otro, ellos no volvieron a ese bien y que ella no lo dejaba ir, pues ya qué iban a hacer por allá *“porque a uno por allá en el campo nadie lo va a cuidar (...), que muy bueno dejarle tierra a los hijos para que trabajaran, pero a mí me daba mucho miedo”* (min. 1:00:55).

Señaló que el segundo desplazamiento, fue en la *“misma vereda, cerquita, pero no de esa misma parcela”* (min. 56:58). Enfatizó, *“la primera vez me fui por esos señores que mataron ahí, y ese segundo desplazamiento fue porque todo el mundo se estaba yendo y ya yo no me quise quedar. Yo le dije que si él se quedaba, yo me iba”* (min. 57:19). Que entonces se fueron durante 23 meses para el Alto Mulato, pero que cuando su familia volvió, él también regresó. Además, que tampoco arrió a la parcela *“porque ahí cerquita mataron a mi hermano”* (min. 58:07) **JUAN DE LA CRUZ**, en la misma parcelación.

Afirmó que el orden público se puso *“muy maluco por ahí del 95 en adelante porque ya se complicó. Mientras uno estuvo por allá, como hasta que tuve los pelaos, uno estaba solo con los trabajos, ya después entró gente y uno no sabe ni quiénes eran”* (min. 1:03:01)⁴⁴.

Estos dichos del solicitante y de su cónyuge están prevalidos por los principios de la buena fe, *pro victima* y *pro homine*, por lo que deben interpretarse en un sentido que mejor favorezca y garantice la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, sin que las imprecisiones en cuanto al tiempo de los hechos victimizantes puedan restarle automáticamente convicción o credibilidad a las declaraciones, puesto que en estos casos no es razonable exigir una precisión matemática, exacta o con total nitidez, máxime cuando se trata de personas que por su avanzada edad y sus condiciones particulares no recuerdan con exactitud el ámbito temporal de los acontecimientos acaecidos, con mayor razón cuando se presentan múltiples hechos que pueden ocasionar la confluencia de la información y la dificultad para reconocer las secuencias temporales.

De ahí que la Corte Constitucional, ha expresado que al momento de recepcionar y valorar las declaraciones, debe tenerse en consideración ciertos factores como el ámbito educativo, su contexto de origen y desarrollo, el temor reverencial a las autoridades, las secuelas de la violencia, el miedo a poner en conocimiento de las autoridades los hechos, entre otros, que influyen notablemente en la declaración⁴⁵.

Es por esto que aunque el solicitante en sus declaraciones incurrió en contradicciones en cuanto a la fecha del desplazamiento, tras afirmar inicialmente -en la etapa administrativa- que abandonó la parcela a finales del año 1996 o principios del 97, y posteriormente -en sede judicial- que se desplazó en los años 1992 y 1999, esos dichos por sí mismos no son indicativos de que él esté faltando a la verdad o que exista *falsedad en su declaración* como lo afirmaron los opositores; mucho menos ello puede hacer perder la atención que merecen los hechos constitutivos de desplazamiento, pues, como ya se dijo, la declaración sobre estos debe *“analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad”*⁴⁶.

En el presente caso, se trata de personas con un nivel bajo de escolaridad; así el señor **OSCAR CANO** (57 años) manifestó que no sabe leer, y su cónyuge **ANA UBERLINA** (52 años) tan solo estudió hasta tercero de primaria, lo que ineludiblemente incidió en la comprensión de las preguntas y la coherencia de las respuestas. Más todavía, la

⁴⁴ CD, fl.54 del Cdn.3.

⁴⁵ Sentencia T-327 de 2001.

⁴⁶ *Ibid*, véase igualmente la sentencia T-1094 de 2004.

150

capacidad memorativa de ellos no es muy buena respecto de las fechas como se vislumbró en las declaraciones, con mayor razón cuando se presenta un cumulo de episodios sucesivos en el tiempo, pues la información termina entrelazándose, y lo que estas personas desean transmitir en últimas es el hecho victimizante sufrido. De hecho, **ANA UBERLINA** señaló que no recordaba bien la fecha, pero que se desplazaron aproximadamente en el año 1996. Claro está, después precisó que realmente sufrieron fue dos desplazamientos, sin delimitarlos bien en el tiempo, el primero por la muerte de varias personas en la parcelación, incluyendo a su hermano **JUAN DE LA CRUZ**, y el segundo cuando se dio el desplazamiento masivo en la zona.

Esto coincide con la declaración de **OSCAR CANO**, quien también dio cuenta que se desplazaron en dos ocasiones, primero por las presiones de la guerrilla y la muerte de su cuñado, y después con el tiempo por las autodefensas. Inclusive por ese último hecho (1997-1998), **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** están incluidos en el Registro Único de Víctimas⁴⁷.

Las declaraciones además son acordes con el contexto de violencia que afectó la zona donde está ubicado el predio, pues es bien sabido, como figura en el contexto, que allí operaron los grupos guerrilleros y después la situación se complicó mucho con el ingreso de los paramilitares en el año 1996, habida cuenta que se presentaron múltiples combates, asesinatos, masacres y el desplazamiento forzado de la población civil, entre ellos la familia **CANO VÁSQUEZ**, que fue revictimizada con el desplazamiento masivo forzado del año 1997, con ocasión del conflicto armado interno, pues no se puede desconocer que ellos ya se habían desplazado por el actuar de la guerrilla, dado que el asesinato de varias personas y de **JUAN DE LA CRUZ**, quien fue ultimado el 20 de agosto de 1990⁴⁸, les generó temor y decidieron desplazarse hacia Chigorodó, dejando encargado de la parcela No. 10 al compadre **EUGENIO MARÍN**. Al tiempo regresaron a la vereda, pero no a la parcela No. 10 porque el INCORA ya había permitido el ingreso de otras personas.

Así las cosas, en lo que sigue resulta determinante auscultar los hechos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad de la adjudicación de la parcela No. 10, con el fin de ahondar más en el análisis fáctico y así determinar si hubo o no despojo administrativo, para lo cual se analizarán en conjunto las restantes declaraciones y pruebas obrantes en el expediente.

Sobre el particular, **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** declaró que vive actualmente en la parcela No. 10, donde siembra yuca y maíz; que a ese predio ingresó porque adelantó los trámites para la adjudicación, pues la propuesta era que si pagaba se la

⁴⁷ Fls. 188-189 del Cdn.1.

⁴⁸ Fl. 76 del Cdn.3

151

adjudicaban. Manifestó que a **OSCAR DE JESÚS CANO** le dieron préstamos para ganado, pero que en esa época junto con **ERNESTO**, "*cogieron todo eso, vendieron y se abrieron, dejaron la finca sola, el predio donde yo estoy*" (min. 11)⁴⁹, que entonces él no se metió allá, sino que habló con el señor **VIRGILIO DÍAZ** del Comité de Selección, quien a su vez le manifestó que tenía que hablar con **MARÍA TERESA**, por lo que fueron a buscarla a Chigorodó. Allí ella le manifestó que ese predio tenía una deuda del ganado que el señor **OSCAR CANO** no había pagado; que pagara, entonces estuvo de acuerdo, lo aceptaron y le advirtieron que no le iban a prestar plata porque el primer adjudicatario "*le hizo unas embarradas*" (min. 13)⁵⁰; que debía trabajar la tierra muy juicioso, de manera que se puso a laborar allí y al año pagó. Precisó que cuando pasó el desplazamiento, **MARÍA TERESA** le dijo que él había sido favorecido con la parcela No. 10 y le dieron un ganadito a utilidad. Añadió que inclusive **OSCAR CANO** vivía ahí cerquita y le dijo que trabajara la tierra porque se la habían entregado. Manifestó que **OSCAR** casi toda la vida ha vivido allá, pero que se desplazó cuando se dio el desplazamiento en el año 1996. Más adelante afirmó que lo distingue a él desde hace 35 años; tenían una buena relación y que vivió en el sector hasta el año 1997 porque se tuvo que ir; que estuvo cinco años por fuera y cuando regresó se fue a vivir donde los suegros en un predio ubicado aproximadamente a un kilómetro del que está reclamando.

Afirmó que él (**RICARDO**) y su familia se desplazaron de la vereda Leoncito por los grupos subversivos que hubo en el año 1997, aunque posteriormente señaló que no recordaba la fecha del desplazamiento y que sabe que en el 96 salieron desplazados, pero no de la parcela No. 10, pues "*vivía ahí cerquita donde un señor Ramiro Garcés*" (min. 18:30)⁵¹. Incluso que cuando le adjudicaron esa parcela trabajaba con Ramiro Garcés. Que regresó en el 98 y empezó a trabajar la tierra de ese año en adelante.

Asimismo, **LUZ INÉS TABARES** declaró que se desplazó con **RICARDO** y sus cuatro hijos en el año 1997; que antes de ese desplazamiento vivieron donde Ramiro Garcés con quien trabajaban; que luego de ese hecho vivieron un año por fuera y de ahí se fueron para la parcela, pues hicieron la solicitud ante el INCORA y se las adjudicó.

Agregó que **OSCAR CANO** fue vecino de ellos durante mucho tiempo, desde antes de ellos ingresar a la parcela, pues inclusive él vivía cerquita donde su madre y se ayudaban mutuamente, pero que no recuerda en qué año se fueron del predio; que "*ellos salieron en el tiempo del desplazamiento, ellos vivían con los papás y salieron antes que nosotros. Nosotros salimos de último, no teníamos con qué movilizarnos para alguna parte y el Alcalde nos mandó una volqueta para que nos viniéramos para*

⁴⁹ CD, fl. 190A del Cdn.1.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

Chigorodó” (min. 7:05)⁵². Además, afirmó que **OSCAR CANO** no tuvo cultivos allí y que cuando “*le adjudicaron la parcela vivieron unos diítas (sic) apenas*” (min. 12:08)⁵³.

Estas declaraciones de los opositores, quienes también están inscritos en el RUV por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 1997, son espontáneas, coherentes entre sí y con la cartografía social. Esto a pesar que **RICARDO DAVID** en algunos momentos no fue preciso en la fecha de su desplazamiento, oscilando entre el 96 y el 97, pero, como ya se dijo, a las personas desplazadas no es razonable exigirles la máxima exactitud en sus declaraciones. Lo cierto es que para esa época ellos vivían y trabajaban con Ramiro Garcés en un predio cercano a aquel donde residían **OSCAR CANO** y **UBERLINA** con un familiar, no en la parcela No. 10, sino a un kilómetro de esta, de manera que ellos eran vecinos y tenían una buena relación basada en la solidaridad y ayuda mutua como lo refirieron los declarantes.

Ahora bien, cuando se dio el desplazamiento masivo en la zona, primero se desplazó **OSCAR CANO** con su familia en 1997, y posteriormente **RICARDO** con sus seres queridos en ese mismo año, retornando este en 1998, y tras haber adelantado los trámites para la adjudicación de una parcela a través de funcionarios (**VIRGILIO DÍAZ** y **MARÍA TERESA**) del extinto INCORA, estos le permitieron ingresar a la parcela No. 10, advirtiéndole que el predio tenía una deuda porque el adjudicatario inicial no había pagado debido a un mal manejo de los créditos. Así, **RICARDO DAVID** desde el 98 vivió allí, explotó la tierra y la pagó, siendo así adjudicada por el INCORA a él y a su cónyuge **LUZ INÉS TABARES** mediante Resolución No. 2034 del 20 de diciembre de 2002⁵⁴, sin que en ese entonces **OSCAR CANO**, quien también había retornado a la zona para continuar viviendo y jornaliando donde sus suegros, estuviese en desacuerdo; por el contrario le dijo que la trabajara en razón de la adjudicación.

En esta línea argumentativa, **JOSÉ MANUEL CORDERO COCHERO** testificó que él también es beneficiario de la reforma agraria de 1988, pues el INCORA adjudicó unas parcelas a 26 parceleros en la parcelación “La Floresta”, les entregó 20 reses y un capital de trabajo, pero que muchos se gastaron eso inoficiosamente. Entre los parceleros beneficiados estaba el señor **OSCAR CANO**, a quien se le adjudicó la parcela No. 10 en el año 1989; que en el 90 todo iba normal, pero que en el 1991, el Banco Ganadero, a través del INCORA, realizó una visita al adjudicatario inicial, pero no encontró nada y hubo ciertas anomalías como el abandono de su patrimonio, pues **OSCAR** había dejado la actividad de parcelero, se dedicó a jornaliar y ya no existía el ganado que le habían entregado como patrimonio; de manera que el INCORA, a través de la vía administrativa, declaró la caducidad. Que en esa época todo se manejaba con

⁵² *Ibíd.*

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Fls. 10-11 del Cdn. 3.

normalidad, no había confrontación y todos los campesinos estaban viviendo allí; que en el 96 el orden público se volvió tenso y se generó desplazamiento forzoso, advirtiendo que del 96 para atrás no se había presentado dicho fenómeno, a pesar de que había conflicto por la presencia de los grupos armados del EPL y las FARC. Que del 88 al 96 trabajaban común y corriente en la comunidad; que nadie se metía con ellos.

Agregó que a finales de 1996 a **RICARDO DAVID** le tocó desplazarse junto a su familia, y que en el 97 más de 80 familias tuvieron que salir. Que él (**JOSÉ MANUEL**) se desplazó en 1996 (min. 16:15)⁵⁵ o 1997 (min. 14)⁵⁶ y regresó en el 98, al igual que **RICARDO** quien volvió con la misma condición de desplazado de todos, y el **INCORA** le adjudicó la parcela No. 10 porque el primer adjudicatario no estaba y, por ende, dicha entidad lo facultó para comenzar a trabajarla, y que en efecto, él la puso al día y la pagó, sin ingresar allí de forma violenta.

Especificó que cuando les entregaron las parcelas no eran aptas para vivir, eran rastrojos y muy inundables, que entonces muchos vivían en otra parte; que él cuando recibió su parcela, no la utilizó para ganadería porque trabajaba con cultivos de arroz y tenía el ganado en otras fincas, y que en el 90 el Banco comenzó a ver que varios parceleros ya no tenían el ganado completo ni pagaban las cuotas; razón por la cual **LÁZARO** quien recogía la cartera le dijo que le preocupaba que los adjudicatarios no tenían el ganado ni justificaban ello. Que inclusive a él también le iniciaron el proceso de caducidad porque no encontraron el ganado, pero apeló la decisión y justificó, pero que otros parceleros no entendieron las resoluciones y se quedaron callados. Más todavía, que mucha gente se quedó normal y siguió trabajando. Por ejemplo, que **OSCAR** se quedó viviendo en la parcela hasta el 96 cuando el problema del conflicto armado lo obligó a salir; que en el 96 se abrieron convocatorias a nuevos parceleros y los adjudicatarios recibieron la resolución para que pudieran vivir allí en el 97, pero que como en el primer semestre de ese año estaba muy alterado el orden público, se generó el desplazamiento bravo. Añadió que **OSCAR** del 92 al 96 estaba en la zona, trabajaba en la vereda jornaliando; que no salió de la zona y no trabajó el proyecto como debía ser.

Esta declaración es clara, espontánea y consistente con el contexto de violencia en la zona, guardando cierta correspondencia con las demás declaraciones ya reseñadas, pues él también es una persona beneficiada con los programas de reforma agraria en el sector, y por lo mismo conoce lo que aconteció allí. Inclusive vivió en carne propia la presencia de los grupos armados y los consabidos hechos victimizantes, tanto así que

⁵⁵ CD, fl. 301 del Cdo.2.

⁵⁶ *Ibid.*

dio cuenta de que todos vivían en un conflicto armado donde participaba el EPL y las FARC, pero que antes del 96 a nadie le dijeron que se fuera, pues todos trabajaban común y corriente, hasta que entre el año 1996-1997 el orden público se puso tenso y se dio el desplazamiento de muchas familias, incluida la de él, la de **RICARDO DAVID** y **OSCAR**.

Con esta declaración se ratifica que ellos se desplazaron cuando ocurrió el desplazamiento masivo, pero el testigo obvió los hechos que conllevaron al primer desplazamiento de **OSCAR** con respecto a la parcela No. 10, pues en su criterio simplemente hubo un abandono voluntario, según lo expresó: *“Quiero decir con todo respeto que hubo abandono voluntario y el INCORA recuperó eso por la vía administrativa. (...) Él dejó la actividad de parcelero (...), abandonó su patrimonio, comenzó a malgastar (...) y cuando vinieron a ver ya no tenían ganado. El mismo Banco Ganadero realizó la visita a comienzos o mediados del 91 y ya no encontró nada (...) Entonces a mí me parece que hubo un mal manejo o uso del recurso que le dieron. No puede él decir que hubo un desplazamiento”* (min. 13:30)⁵⁷.

Como lo afirmó **JOSÉ MANUEL CORDERO**, *“del 96 hacia atrás no se había generado un desplazamiento masivo, sí teníamos conflicto, había presencia de grupos armados, pero nada en contra de la tierra”* (min. 5:42)⁵⁸. Lo anterior no significa que con anterioridad no se haya dado algún desplazamiento por el actuar de los grupos guerrilleros, mucho menos es razonable aseverar que como **OSCAR** estuvo en la vereda entre el año 92 y 98, que entonces no se desplazó. Tampoco puede atribuirse el abandono de la parcela No. 10 al mal manejo del patrimonio por parte de **OSCAR**, pues realmente no reposan en el expediente otras pruebas que respalden objetivamente ello. Por el contrario, se tornan más creíbles las versiones del solicitante y su cónyuge en el sentido que ellos se desplazaron de la parcela y la abandonaron en razón del miedo generado por la cuestión de la guerrilla y los asesinatos perpetrados en la zona, entre ellos el de **JUAN DE LA CRUZ**, hermano de **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ**, sufriendo así las consecuencias de las infracciones a los derechos humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

Ellos tienen esa calidad de víctima con independencia de que se procese o condene a los autores de los desplazamientos (parágrafo 4° del art. 3° de la Ley 1448 de 2011), cuyos hechos fueron causados no por los opositores, sino por los grupos armados, pero esa acción o *culpa de un tercero*, por sí misma no exonera de responsabilidad a la persona o al ente administrativo que haya actuado sin el debido cuidado y el respeto de los principios constitucionales al momento de transferir o adquirir el predio.

⁵⁷ CD, fl. 190A del Cdn.1.

⁵⁸ *Ibid.*

Por eso no es suficiente con alegar como excepción de fondo la “*culpa exclusiva de un tercero*”, pues solo se pueden proteger los derechos adquiridos con mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico, sin desconocerse los derechos de las víctimas. Es más, el actuar de los grupos armados, exige de los particulares y del Estado, acatar las reglas de la prudencia y la solidaridad, lo cual no aconteció en el presente caso con las actuaciones de los funcionarios del extinto **INCORA**, según se verá.

Inclusive, **JOSÉ MANUEL CORDERO COCHERO** puso de presente que el extinto **INCORA** inició el procedimiento para declarar la caducidad de varios predios de la zona, incluido el suyo; pero que él si logró actuar para evitar la pérdida de la parcela. Lo que no ocurrió con otros parceleros que se quedaron callados por ignorancia o desconocimiento de ello, al punto que se abrieron nuevas convocatorias de adjudicación, lo que conllevó, por ejemplo, a que la parcela No. 10 fuera adjudicada a otras personas, con un evidente desconocimiento de lo que aconteció realmente al solicitante y a su familia en el marco del conflicto armado.

En lo que sigue entonces se analizarán las demás probanzas para determinar si hubo o no despojo administrativo en conexidad con los hechos victimizantes.

3.7. En torno a las actuaciones administrativas realizadas con relación a la parcela No. 10 obra en el expediente la documentación allegada por la Agencia Nacional de Tierras en el siguiente orden cronológico:

El **INCORA** le adjudicó la parcela No. 10 a **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y a **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** mediante Resolución No. 3445 del 14 de noviembre de 1989; inmueble que le fue entregado el 21 de febrero de 1990.

WILLIAM ÁNGEL MAYA, Jefe del **INCORA**-Zona Urabá, mediante memorando No. 45 del 10 de diciembre de 1990 le informó al Gerente Regional que se debía adelantar la caducidad administrativa de varios parceleros, entre ellos **OSCAR CANO** por el “*abandono de la parcela y mal uso de parte del crédito*”⁵⁹.

El 12 de diciembre de 1990, el Gerente Regional de Antioquia dispuso tener en cuenta el informe y ponerlo en conocimiento de **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ**, para que rindieran descargos dentro del término de diez días, por lo que se expidieron los oficios para el envío, pero el coordinador de la zona informó a través del memorando 30 que “*no fue posible notificarlos sobre la caducidad del contrato de adjudicación por cuanto abandonaron la región*”⁶⁰.

⁵⁹ CD, fl. 12 Cdn.3.

⁶⁰ *Ibid.*

Mediante memorando No. 39 del 18 de mayo de 1992, el Coordinador Zona Desarrollo Urabá Sur, comunicó que el señor **ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS** fue aprobado para el predio abandonado por **OSCAR CANO**, según acta del Comité de Selección realizado el 4 de octubre de 1990.

El INCORA por medio de la Resolución No. 1585 del 22 de julio de 1992 resolvió declarar la caducidad del contrato de adjudicación 3445 del 14 de noviembre de 1989; decisión que no fue posible notificarla personalmente "*por cuanto los interesados se han ausentado de la zona y se desconoce su domicilio actual*"⁶¹, por lo que se fijó el edicto el 2 de febrero de 1993, durante 10 días hábiles, en la Secretaría Jurídica del INCORA.

El señor **OSCAR CANO**, a través de escrito con fecha del 30 de abril de 1993, le manifestó a la Procuraduría Agraria de Medellín, que en febrero de 1990 le entregaron la parcela, pero que a finales de ese año se tuvo que ir de la zona "*por problemas de familia*", puesto que en su casa mataron a un familiar y que por eso su compañera se enfermó del miedo y le dijo que se la llevara de ahí por un tiempo; que entonces se fueron para Santa Fé de Antioquia y dejó al señor **EDGAR TORRES** cuidando el ganado y la parcela mientras regresaban; que luego se encontraron con la sorpresa de que en la parcela estaba el señor **ISMAEL LOAIZA** porque **WILLIAM MAYA** había permitido su ingreso y que además vendió el ganado; que le preguntó por qué le habían hecho eso y le respondió que le habían declarado la caducidad por abandono de la parcela y que había vendido el ganado para pagar el crédito adeudado al Banco. Por lo anterior, le solicitó a la Procuraduría que le colaborara con la recuperación de la parcela "*ya que continuó viviendo en la misma parcelación con mis suegros*"⁶²; que no firmó ningún documento "*a pesar de estar en la vereda*"⁶³ ni se le aclaró el dinero del ganado vendido.

Al respecto, la Procuraduría le solicitó al Gerente Regional del INCORA que aclarara la situación expuesta por el interesado, por lo que el Gerente le solicitó al coordinador de la zona que rindiera un informe detallado. En respuesta de ello, Oscar Hernández Quintero, Jefe del Área de Urabá, informó que se desplazó hasta la zona para indagar por los hechos y que las personas concedoras de la situación como Hugo Vásquez, Oscar Cano, Ismael Loaiza, Virgilio Díaz, Luis E. Sepúlveda, Diego Torres, Eutimio Marín, Manuel Cordero Cochero, José Heriberto Mosquera y Luis Emilio Torres coincidieron en lo siguiente: "*el señor Oscar Cano fue aprobado como adjudicatario de parcela en la Floresta a finales de 1989. Ingresó al predio en febrero de 1990. A finales de ese año abandonó el predio por problemas de salud de un hijo al cual debía operar y principalmente por encontrarse nervioso debido a la muerte en hechos violentos de un*

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

150

cuñado suyo. Se ausentó aproximadamente un año de la parcela, su señora Ana Uberlina Torres Góez, hija del señor Luis Emilio Torres, parcelero del mismo asentamiento venía a darle vuelta a la parcela y al ganado que había sido encomendado por el señor Cano a un cuidandero de nombre Edgar Torres. En octubre de 1990 se aprobó para la parcela No. 10 de la Floresta al señor Ismael Loaiza. Inicialmente fueron puestos por el Incora bajo su custodia los ganados de Oscar Cano. (...) El cuidandero del ganado, el señor Edgar Torres, vivió un tiempo en la casa de la parcela por convenio con el señor Ismael Loaiza quien con autorización del coordinador de zona vivió en la escuela durante ese periodo, esperando que Edgar Torres terminara la construcción de una casa que estaba realizando fuera de la parcelación. Al terminar la construcción Ismael Loaiza ocupó la casa de la parcela. (...) Aproximadamente en abril de 1991 el Doctor William Ángel vende el ganado al señor Juan Roldán, actualmente parcelero de Bejuquillo, una vaca había criado luego (sic) había un inventario de 18 animales y un caballo. El doctor William Ángel como pago de los cuidados al ganado dejó al señor Ismael Loaiza 2 hembras de levante y el caballo, en total se vendieron 16 semovientes. Al volver el señor Oscar Cano encontró al señor Ismael Loaiza en la que considera su parcela y no encontró el ganado. Se le informó que se le había entregado la parcela al señor Loaiza, pues a él se le había seguido caducidad administrativa por abandonar la zona y disponer de parte de ganado de un crédito del Banco Ganadero. Ninguno de los entrevistados precisa la fecha en que Oscar Cano volvió al predio, ni sabe si algún funcionario del Incora estuvo en la parcelación notificando la caducidad al señor Cano. Dicen que el señor William Ángel visitaba la parcelación pero no se acuerdan de ningún trámite. En charla con la secretaria de la zona, Sornélida Vélez, me manifiesta que el señor Oscar Cano vino a la oficina a finales de 1990, en el momento no se encontraba el Doctor William Ángel, verbalmente dijo que debía ausentarse de la zona pues estaba muy nervioso por la muerte de un cuñado⁶⁴”.

Por medio del memorando No. 1015 del 19 de julio de 1993, la abogada del programa de parcelaciones le manifestó a la Jefe de Sección de Tierras que se debían adelantar las diligencias preliminares, con el fin de establecer la procedencia de la apertura de la investigación administrativa a que hubiese lugar por las actuaciones del funcionario William Ángel Maya, puesto que no se sabía si él cuando realizó la visita a la parcela adelantó alguna diligencia para la notificación del acto que declaró la caducidad administrativa, y que además si él vendió el ganado para pagar el crédito adeudado al

⁶⁴ Ibid.

Banco Ganadero, ello a la fecha no coincidía con el estado de los créditos, puesto que **OSCAR CANO** tenía pendiente aún el saldo por valor de \$2.364.036⁶⁵.

No obra en el expediente más actuaciones relativas a dicha investigación administrativa. Lo cierto es que el INCORA posteriormente y sin auscultar las eventuales irregularidades, le adjudicó la parcela No. 10 a **ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS** y a **ANA ROSMIRA GÓEZ**, mediante la Resolución No. 0317 del 16 de marzo de 1994, que no fue inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 007-43270. Ese bien les fue entregado el 18 de abril de 1994⁶⁶.

De todas estas probanzas reseñadas, se colige que al solicitante y a su esposa les fue adjudicada la parcela No. 10, cuya entrega se realizó el 21 de febrero de 1990. Además, el Banco Ganadero le otorgó a **OSCAR** un crédito para comprar ganado; sin embargo, a finales de ese mismo año abandonó la parcela por diversos problemas, sobre todo por la muerte violenta de un cuñado suyo y el actuar violento de la guerrilla, lo cual les generó temor, como lo ratificaron **OSCAR CANO** y **ANA UBERLINA** en sus declaraciones. Y esa misma situación la puso en conocimiento verbalmente a la funcionaria Sornelida Vélez del INCORA, pues en ese momento no se encontraba el encargado de la zona William Ángel Maya. Fue así como a finales del año 1990, él y su familia salieron de la parcela, dejando encargado de ésta y del ganado al señor **EDGAR TORRES**.

Entre tanto, el Jefe del INCORA Urabá, **WILLIAM ÁNGEL**, a finales del mismo año (1990) comunicó al Gerente Regional de Antioquia el abandono del inmueble y el no pago del crédito, por lo que con base en ese informe se adelantó el procedimiento para declarar la caducidad de la adjudicación, para lo cual previamente, de conformidad con el Acuerdo No. 05 del 31 de enero de 1989, emanado de la Junta Directiva del INCORA, se ordenó poner en conocimiento de los interesados, a través de la notificación personal, las conclusiones del informe para que ejercieran su derecho de defensa; sin embargo, como quedó consignado en el acta de devolución de los oficios Nos. 3405 y 3406, librados por el INCORA para notificar a los parceleros en torno a la ocurrencia de la causal de declaratoria de caducidad, no fue posible notificarlos, "*por cuanto abandonaron la región*". Y pese a que inicialmente tampoco se había notificado oportunamente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, luego se le pusieron de presente las diligencias a dicha entidad para sanear la nulidad. Luego, el Comité de Selección de Adjudicatarios de la Regional Antioquia del INCORA, en reunión del 18 de mayo de 1992, le recomendó al Instituto que declarara la caducidad de la adjudicación realizada al solicitante, y en efecto, se declaró a través de la Resolución No. 1585 del

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

22 de julio de 1992, lo que fue notificado a través de medios subsidiarios, pues no se surtió la notificación personal de los actos proferidos en dicha actuación administrativa porque los afectados no se encontraban en la zona en ese momento, según quedó consignado en el Memorando No. 121, expedido por el Coordinador Zona Urabá Sur del INCORA, el señor **WILLIAM ÁNGEL**.

Lo cierto es que cuando **OSCAR CANO** regresó a la zona, se encontró con la sorpresa que la parcela había sido entregada al señor **ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS** por autorización de **WILLIAM ÁNGEL**, y además este dispuso del ganado para el pago parcial del crédito. Así, **OSCAR CANO** al darse cuenta de lo sucedido, quiso recuperar la parcela y, por ende, en el mes de abril de 1993, cuando aún no había sido expedida la Ley 387 de 1997 ni la Ley 1448 de 2011, acudió a la Procuraduría Agraria de Medellín, para poner en conocimiento lo sucedido, pues era consciente que debía reclamar sus derechos porque se había cometido una injusticia con él. De esta manera, la Procuraduría adelantó diligencias para que se aclarara la situación, pero todo resultó infructuoso, y el 16 de marzo de 1994 se le adjudicó el inmueble a **ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS** y a **ANA ROSMIRA**.

A pesar de ello, **OSCAR CANO** y su familia continuaron viviendo en la zona donde un familiar, a tal punto que cuando ocurrió el desplazamiento masivo en el año 1997, como ya se vio, también se desplazaron, pero no de la parcela No. 10, pues esa parcela ya había sido adjudicada a otras personas. Eso sí, al tiempo del desplazamiento retornaron donde sus suegros en Leoncito y posteriormente, por fortuna, les otorgaron un subsidio de vivienda como desplazados, por lo que viven actualmente en Mutatá en un predio de su propiedad.

A su vez, como la parcela No. 10 estaba abandonada, en 1998 el INCORA permitió el ingreso de **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, a quienes finalmente se las adjudicó mediante la Resolución No. 2034 del 20 de diciembre de 2002, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 007-43270.

Para esta Sala, resulta diáfano que el extinto **INCORA**, a través de sus funcionarios, no tuvo la precaución necesaria al momento de adelantar el procedimiento de caducidad administrativa, pues no actuó razonablemente para clarificar las razones por las cuales la familia **CANO** abandonó la parcela a los pocos meses de su entrega (21-02-1990), máxime que a finales de los noventa el señor **OSCAR CANO** buscó a los funcionarios del **INCORA**, específicamente a **WILLIAM ÁNGEL**, para poner de presente la situación, pero como este no se encontraba, le expresó a la secretaria de la Zona, **SORNÉLIDA VÉLEZ**, que se debía ausentar porque estaba muy nervioso por la muerte violenta de su cuñado.

155

No obstante, se hizo caso omiso de esa manifestación, y **WILLIAM ÁNGEL** sugirió que se adelantara el trámite de caducidad por el abandono de la parcela y el mal uso de los recursos, todo lo cual se llevó a cabo a espaldas de los interesados, quienes se habían desplazado de la zona y, por consiguiente, no se les notificó de manera personal, para que tuvieran conocimiento de ello y ejercieran su derecho de defensa frente a las conclusiones del informe preliminar y los demás actos en el procedimiento administrativo, que concluyó con la declaratoria de caducidad de la adjudicación No. 3445 del 14-11-1989, mediante la Resolución No. 1585 del 22 de julio de 1992, tomándose así una decisión contraria a su derecho de propiedad, y con una flagrante violación al derecho fundamental al *debido proceso administrativo*.

Si bien los adjudicatarios abandonaron la “parcela No. 10” por más de treinta días, no se puede desconocer que **OSCAR** previamente comunicó su situación y no pudo esperar la autorización del **INCORA**, cuyos funcionarios fueron negligentes ante un acontecimiento irresistible causante de temor, por lo que se exigía un actuar inmediato. Mucho menos podía atribuirse sin más al solicitante el incumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas, por cuanto nadie está obligado a lo imposible, con mayor razón cuando el desplazamiento es el que impide el cumplimiento, pues esa situación fáctica sustrae a la persona de la tierra, de sus modos de subsistencia⁶⁷ y de la defensa de sus derechos ante los particulares o el propio Estado. Y es por eso que las autoridades en todas sus actuaciones, judiciales o administrativas, deben actuar de manera razonable y proporcional para no afectar lesivamente a los sujetos de reforma agraria y a las víctimas del conflicto armado.

Era un deber legal y moral para los funcionarios del **INCORA** atender la justificación de abandono y renegociar el crédito para que **OSCAR CANO** y **ANA UBERLINA** no resultaran despojados de la parcela. Sin embargo, el funcionario del **INCORA**, **WILLIAM MAYA**, de manera inapropiada procedió a vender el ganado y permitió el ingreso del señor **ISMAEL LOAIZA**, sin importarle para nada que los adjudicatarios iniciales se habían desplazado, dejando el predio, sus enseres y el ganado bajo la custodia y el cuidado de **EDGAR TORRES**, a quien le usurparon la tenencia en el 91.

Así las cosas, con el ingreso a la parcela del señor **ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS** se configuró el *despojo material* de la parcela en el año 1991, y a los tres años siguientes le adjudicó a él y a la señora **ANA ROSMIRA GÓEZ**, el referido bien, a través de la Resolución No. 0317 del 16 de marzo de 1994, materializándose así el *despojo administrativo* por parte del **INCODER**, sin que se le hubiera prestado la debida atención no sólo a las irregularidades del procedimiento de caducidad y a los

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-726 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

156

constantes reclamos de **OSCAR**, quien no obtuvo respuestas efectivas, sino además a la solicitud de aclaración de la Procuraduría, a los informes que daban cuenta del acontecer fáctico, y a las investigaciones administrativas en contra del funcionario **WILLIAM ÁNGEL**, pues incluso en la propia institución causaba extrañeza que él vendiera el ganado para pagar los créditos, pero que aún existieran saldos pendientes; todo lo cual ameritaba un actuar más diligente en vez de proceder el **INCODER** (antes **INCORA**) a titular la parcela a un tercero, desconociendo los derechos de los adjudicatarios iniciales, a quienes ni siquiera se le reconocieron las mejoras.

No siendo suficiente con ello, el **INCORA** posteriormente le adjudicó la parcela a **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y a **LUZ INÉS TABARES**, mediante la Resolución No. 2034 del 20 de diciembre de 2002, configurándose una vez más un despojo jurídico administrativo con dicho acto, que si fue inscrito en el folio 007-43270.

En definitiva, es claro que los funcionarios del **INCORA** participaron en la configuración de los hechos que dieron lugar al despojo administrativo, por medio del cual se revictimizó a **OSCAR CANO** y a su familia, pues no se podía obviar que estos se desplazaron a finales de 1990 por el temor generado con ocasión de los asesinatos en la zona, incluido el hermano de **ANA UBERLINA**, en el marco del accionar guerrillero, máxime que la entidad tuvo conocimiento de la situación, y aun así legalizó actos contrarios a sus derechos, con el agravante que la familia quedó en una situación de vulnerabilidad y tuvieron que vivir incluso donde unos familiares en la misma zona, al punto que se desplazaron nuevamente en el año 1997 cuando ocurrió el desplazamiento masivo. Ese cúmulo de episodios sucesivos en el tiempo, causó un menoscabo en la integridad y en el derecho a la propiedad de **OSCAR** y de **ANA UBERLINA**, como resultado no sólo del desarrollo del conflicto armado interno, sino además de la actuación u omisión de los funcionarios del **INCORA**, quienes desconocieron los hechos victimizantes acaecidos en el predio, sobre el cual, por cierto, se inscribió con posterioridad (2008) la limitación al dominio en la matrícula inmobiliaria No. 007-43270, lo que también denota que los problemas de orden público se mantuvieron en los años 2000.

3.8. La buena fe, la confianza legítima y la condición de segundos ocupantes.

Los opositores **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, a través de la Defensoría del Pueblo, invocan la buena fe porque ingresaron al predio en el año 1997 con la autorización del extinto **INCORA**; entidad que, posteriormente, les adjudicó la parcela No. 10 mediante la Resolución No. 2034 del 20 de diciembre de 2002, que fue inscrita en la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No. 007-43270, ostentando así en la actualidad la calidad de propietarios del referido bien. Por eso, además, es un

despropósito que los opositores hayan invocado como excepción de fondo, la prescripción adquisitiva de dominio. Por cierto, vale la pena señalar, que no es posible acumular esta pretensión reconvenzional en estos procesos de restitución de tierras. De hecho, el legislador, en el art. 94 de la Ley 1448 de 2011, estableció la inadmisibilidad de la demanda de reconvencción en estos asuntos.

Ahora bien, según lo expresado por **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, ellos vivían y trabajaban en la vereda Leoncito con el señor **RAMIRO GARCÉS**, cerquita del predio donde residía **OSCAR** con los suegros. Igualmente, **RICARDO** trabajaba con **VIRGILIO DÍAZ**, quien integraba el Comité de la parcelación de allá, por lo que le manifestó a este que le colaborara con una parcelita de esas; sin embargo, lo remitió donde **MARÍA TERESA**, quien era la funcionaria encargada para tales efectos. Así, fueron a Chigorodó para hablar con ella en una reunión y le propusieron que si pagaba, se la adjudicaban, frente a lo cual estuvo de acuerdo; así, realizaron la solicitud ante el **INCORA**, pero luego se tuvieron que desplazar en el año 1997 debido al operar violento de los grupos subversivos que hubo, de modo que el Alcalde les envió una volqueta para que se movilizaran hacia Chigorodó. Al año siguiente (1998) regresaron y **MARÍA TERESA** les dijo que habían salido favorecidos para vivir en la parcela No. 10 de la parcelación "La Floresta". De esta manera, los ubicaron allí y les entregaron un ganado a utilidad, advirtiéndoles que debían trabajar juiciosamente la tierra. Que en efecto, se pusieron a trabajarla y ese mismo año pagaron lo adeudado. Asimismo, **RICARDO**, puso de presente que han recibido ayudas humanitarias del gobierno, le han colaborado en el programa "Familias en su Tierra"; que vive en la parcela con su esposa e hijos **CLAUDIA** y **NELSON DAVID TABARES**; y además que sus ingresos mensuales ascienden a \$300.000.00 como producto del trabajo.

En este mismo sentido, se memora que el testigo **JOSÉ MANUEL CORDERO COCHERO**, destacó que **RICARDO** es un campesino que también sufrió el desplazamiento forzado, perdió los animales que había conseguido, y en el 98 volvió otra vez. Que el **INCORA** le entregó la parcela No. 10 a **RICARDO** y a su esposa; que en ese momento no había personas vivientes allí, y que en virtud de la facultad que le dio el **INCORA**, la trabajó y la puso al día, sin adquirirla de mala fe porque "*fue una legalización del Estado a través INCORA*"⁶⁸.

Asimismo, en el informe de caracterización presentado por la Unidad de Tierras, se detalla que **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** se desplazó de la vereda Leoncito, ha recibido la ayuda humanitaria y la familia ha sido beneficiaria del programa "Familias en

⁶⁸ CD, fl. 191ª del Cdn.1.

Acción". Además, que habita y explota la parcela que le adjudicó el INCORA, siendo dicho bien la única fuente socioeconómica, obteniendo ingresos mensuales que equivalen a \$230.000.00, aunado al subsidio del Estado por un valor de \$130.000.00 cada dos meses⁶⁹.

Por lo demás, según la información aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se sabe que los Municipios de Mutatá y Chigorodó, cedieron a favor de **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, a título gratuito, con aporte de subsidio de vivienda familiar, los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 007-46319 y 008-13577 respectivamente⁷⁰. Por su parte, el Banco Agrario de Colombia, informó que **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, no han sido incluidos en el subsidio de vivienda de interés social rural VISRN⁷¹.

A su vez, en armonía con la situación fáctica presentada, los opositores están inscritos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 1997⁷².

Así, estos elementos y en general las pruebas ya analizadas, son indicativas de que los opositores también sufrieron menoscabos en su integridad, con ocasión al conflicto armado interno existente en la zona, pues ellos, en el año 1997, se vieron abocados a desplazarse de otro predio que habitaban en la zona, pero al año siguiente retornaron y el **INCORA** les permitió el ingreso a la parcela No. 10, pues con anterioridad al desplazamiento habían iniciado los trámites para la adjudicación del bien, habida cuenta que requerían una vivienda para satisfacer sus necesidades básicas, con mayor razón tras sufrir el desplazamiento en el Sur de Bolívar, pues estaban a la intemperie, no tenían su propio techo. Fue así como se constituyeron en sujetos de reforma agraria, trabajaron la tierra y la mejoraron, sin que se denote mala fe en su actuar. Por el contrario, operaron de buena fe, con una conducta leal ajustada a las exigencias del decoro social y a la confianza legítima. No hubo de parte de ellos, astucias o vivezas respecto de los adjudicatarios iniciales, pues en su conciencia tenían la idea que todos los actos del **INCORA** eran legales y que no habían despojado a los adjudicatarios iniciales, con los que por cierto convivían en la misma vereda, sin inconvenientes entre ellos.

Así, **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES** actuaron con la convicción de encontrarse en una situación jurídica de normalidad para obtener del

⁶⁹ Fls. 292-295 del Cdn.2.

⁷⁰ Fls. 95-105 del Cdn.3.

⁷¹ Fls. 110, 123 y ss. del Cdn.3.

⁷² Fl. 298 del Cdn.2, y CD, fl. 33 del Cdn.1, pág. 1 de 132.

Estado una vivienda, confiando en las declaraciones de voluntad del **INCORA** para la producción de los efectos que está llamado a producir. De ahí que cuando el Estado crea una situación jurídica favorable a favor de los administrados, por ejemplo, con la adjudicación de un bien, luego no pueden verse sorprendidos con cambios intempestivos. Por eso la Corte Constitucional ha expresado que *“en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas...”*⁷³.

Así, con los principios de la buena fe y la confianza legítima, se puede armonizar el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas, con el derecho a la propiedad de los segundos ocupantes que adquieren el predio bajo el amparo de las actuaciones del Estado, tanto así que los Principios Pinheiro también protegen los derechos de estas personas para que no resulten afectadas injustificadamente (Principio Pinheiro 17). En consonancia con esto, la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, protege a determinadas personas que se encuentran en una posición de vulnerabilidad, reconociéndoles así la categoría de segundos ocupantes a quienes no hayan participado en los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado de la tierra, y además cuando su subsistencia en materia del mínimo vital o su derecho a la vivienda depende del predio objeto de restitución, con mayor razón si es el Estado el que a través de sus actos u omisiones administrativas, ha creado derechos de propiedad en cabeza de terceras personas ajenas al conflicto armado interno.

En efecto, se sabe que los opositores son segundos ocupantes, que viven en la parcela No. 10 desde hace más de veinte años, sin que hayan participado en los hechos victimizantes. Simplemente ingresaron al predio en razón de su estado de necesidad para proveerse una vivienda, con el previo consentimiento de los funcionarios del extinto **INCORA**, lo que les generó confianza porque se adelantaron las actuaciones tendientes a la adjudicación, que finalmente se hizo efectiva con el pasar de los años en el 2002, consolidándose así con seguridad jurídica su derecho de propiedad sobre la parcela. Por eso, los opositores en sus declaraciones afirmaron razonablemente ese derecho, con la convicción que el Estado fue el que los ubicó allí, tras agotar el trámite respectivo y pagar.

De ahí que esa confianza legítima suscitada por el Estado, a través de sus actos propios, debe protegerse, para no afectar desproporcionadamente a quienes actúan de buena fe. Así, para el caso, también aplica la protección de los opositores/segundos

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-642 de 2004.

ocupantes por haber obtenido, en términos de la Corte Constitucional, *una posición jurídica favorable*⁷⁴, siendo exigible el respeto de los pluricitados principios, con el fin de darle estabilidad jurídica a los actos creados por el Estado, pues aunque este a través de los funcionarios del extinto **INCORA**, no actuó de manera diligente, según lo ya analizado, no se puede desconocer de manera súbita la situación jurídica creada, pues de lo contrario se afectaría la vida pacífica, que se funda en el valor ético de la confianza legítima.

Así las cosas, como medida positiva a favor de **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, en tanto segundos ocupantes de buena fe, se dispondrá su permanencia en la parcela No. 10, con fundamento además en la confianza legítima, para no agravar la situación personal y jurídica de estas personas en el ámbito de sus derechos. El inmueble les queda a ellos en el estado actual del mismo, sin perjuicio de que ellos acudan al Municipio de Mutatá para que como víctimas de la violencia, se aplique a su favor los mecanismos de alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial, y los demás beneficios a los que tienen derecho por ley.

Como consecuencia de la medida adoptada a favor de ellos, no se aplicará para el caso concreto la sanción de nulidad de la Resolución No. 2034 del 20 de diciembre de 2002, mediante la cual el extinto **INCORA** adjudicó la parcela No. 10 a **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**. En razón de lo anterior, no se dispondrá la transferencia del bien al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Correlativamente, con el fin de mantener incólume el título otorgado a los segundos ocupantes, no se declararán las nulidades de los actos administrativos Nos. 1585 del 22 de julio de 1992 y 0317 del 16 de marzo de 1994, mediante los cuales el extinto **INCORA**, por un lado, declaró la caducidad de la adjudicación realizada al solicitante **OSCAR DE JESÚS CANO** y a su cónyuge **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ**, y por el otro, adjudicó dicha parcela a **ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS** y **ANA ROSMIRA GÓEZ**, pues si bien se configura la presunción legal establecida en el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, es razonable conservar excepcionalmente dichos actos para alcanzar el objetivo jurídico relevante de proteger el derecho fundamental a la restitución en armonía con los derechos de los segundos ocupantes. Esto por cuanto deben adoptarse medidas afirmativas a favor de esta población vulnerable, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, puesto que la Ley de víctimas y restitución de tierras, exige por parte de los jueces un análisis tópico, con el

⁷⁴ Sentencia T-199 de 2018.

fin de optimizar las normas con los principios constitucionales que tienen que ver con la equidad, el acceso a la tierra, entre otros.

Más todavía, esta decisión tiene un efecto útil y de concordancia práctica, como quiera que de todas maneras, en el presente caso, tendría que adoptarse una medida a favor de los segundos ocupantes, lo que implicaría que el fondo de la Unidad de Restitución de Tierras asumiera los costos de las transacciones de la titulación; idéntico resultado al que se llega, pero con mayor eficacia *in casu*, si se conserva el título que tienen actualmente los segundos ocupantes con relación a la parcela No. 10, lo que exige mantener sus actos antecedentes para no generar contradicciones jurídicas, esto, claro está, sin desconocer que a la parte solicitante se le causó un despojo administrativo por parte del extinto **INCODER**, lo que en efecto busca superarse con la protección *iusfundamental* dada en esta sentencia, sin desconocer su correspondencia y armonía con los derechos de otros sujetos vulnerables, que no participaron en el despojo.

3.9. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En armonía con lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental de tierras del solicitante, pero acudiendo a otras opciones de reparación como la restitución por equivalente o la compensación, para que él y su familia puedan acceder a terrenos de similares características, tal cual como se solicitó subsidiariamente en la cuarta pretensión de la solicitud presentada.

En torno a las expectativas de la restitución, **OSCAR CANO** en su declaración manifestó que desea la tierra para trabajarla porque no se amaña en el pueblo, por lo que se iría con los hijos que siempre lo han apoyado, pues a su mujer **ANA UBERLINA** le da miedo con lo que ha pasado. En efecto, **ANA UBERLINA** en su declaración recibida el pasado 6 de marzo de 2019, expresó que le daría mucho miedo volver a la tierra "*por tanta matanza*" (min. 1:04:25). Además, que su esposo está enfermo y ya no puede trabajar, y que aunque sus hijos sí podrían, a ella le da temor: "*yo levanté a todos mis hijos en el campo, pero a mí me da mucho miedo*" (min. 1:06:07).

Es entendible que la señora **ANA UBERLINA** sienta temor para retornar debido a los episodios de violencia vividos en la zona, tanto así que no deseaba en el otrora que su cónyuge volviera a reclamar el predio. A la fecha muchas cosas han cambiado, puesto que el bien está en cabeza de segundos ocupantes que lo han explotado desde hace más de 20 años, tras ser aprobados por el Comité de Selección de Adjudicatarios llevado a cabo el 11 de junio de 1997, y en efecto lo adquirieron de buena fe, al punto que en la actualidad tienen un gran arraigo con esa tierra de la cual depende en parte su subsistencia, según se vio. Por su lado, si bien el solicitante desea trabajar la tierra,

puede desarrollar su proyecto en otro predio similar que además se ajuste a su estado de salud, con el apoyo de su esposa e hijos.

Así las cosas, en el presente caso se armoniza el derecho fundamental a la restitución de tierras con los derechos de los segundos ocupantes prevalidos de la buena fe y la confianza legítima, siendo razonable, como ya se dijo, dejar a estos en el predio y, a su vez, amparar la restitución por la vía de la compensación por equivalente a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, previo cumplimiento del procedimiento fijado en los manuales de la entidad, cuya escogencia deberá tener en cuenta la participación activa y conjunta de los destinatarios de la sentencia.

El bien se entregará en similares características al abandonado, el cual se individualizará en la parte resolutive de este fallo con base en el trabajo de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, cuyos puntos fueron corroborados en la inspección judicial, sin observarse traslapes⁷⁵.

3.10. Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías y medidas de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, en la parte resolutive se concederán en favor de los restituidos diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica, seguridad, proyectos productivos y vivienda que se acompañen con la forma en que se amparó la restitución.

Finalmente, de conformidad con el literal “s” del art. 91 de la citada ley, no hay lugar a condena en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** (c.c. 6.705.773) y su cónyuge **ANA**

⁷⁵ Fls. 193-194 del Cdo.1.

UBERLINA TORRES GÓEZ (c.c. 30.079.039), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, que se titule y entregue en **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE** al que fue objeto de despojo administrativo, un inmueble en favor de **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y de su cónyuge **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ**.

El inmueble objeto de despojo se identifica e individualiza así:

Parcela No. 10			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL ACTUAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda Leoncito del Corregimiento Belén de Bajirá del Municipio de Mutatá.	007-43270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba.	48020050000001000700000 00000	23 has 3745 m2
LINDEROS			
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1262 en línea recta, en dirección oriente pasando por el punto 30, con una distancia de 154,37 metros, hasta llegar al punto 20 con German Garcés, Río Leoncito y Juan Carlos Sierra.</i>		
ORIENTE:	<i>Se continua desde el punto 30 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 21, 1251, 22, 23, 24, 25, 23, 1252, 27, 1253, 1254, 1255, 28 con una distancia de 1318,38 metros, hasta el punto 1256; con los predios de Juan Carlos Sierra, Hugo Vásquez y el Río Leoncito.</i>		
SUR:	<i>Se continua desde el punto 1256 en línea recta en dirección al occidente, hasta llegar al punto 1257 en una distancia de 191,72 metros, con Ramiro Correa.</i>		
OCCIDENTE:	<i>Se continua desde el punto 1256 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 1258, 29, 1259, 1260, 1261, hasta encerrar con el punto 1262 en distancia de 1198,26 metros, con el predio de German Garcés.</i>		
COORDENADAS			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1250	1305021,256	725418,9326	7° 20' 51,080" N	76° 33' 49,094" W
20	1305021,051	725503,5132	7° 20' 51,088" N	76° 33' 46,338" W
21	1304848,555	725468,6783	7° 20' 45,472" N	76° 33' 47,442" W
1251	1304832,829	725506,4452	7° 20' 44,967" N	76° 33' 46,209" W
22	1304786,953	725504,0909	7° 20' 43,475" N	76° 33' 46,277" W
23	1304792,529	725479,8639	7° 20' 43,652" N	76° 33' 47,067" W
24	1304770,118	725475,2217	7° 20' 42,922" N	76° 33' 47,215" W
25	1304719,808	725474,2378	7° 20' 41,286" N	76° 33' 47,237" W
26	1304672,294	725431,3182	7° 20' 39,733" N	76° 33' 48,627" W
1252	1304656,428	725433,0057	7° 20' 39,217" N	76° 33' 48,569" W
27	1304655,609	725428,7594	7° 20' 39,190" N	76° 33' 48,707" W
1253	1304442,216	725304,9894	7° 20' 32,228" N	76° 33' 52,700" W
1254	1304260,816	725213,7183	7° 20' 26,312" N	76° 33' 55,641" W
1255	1304042,905	725108,7324	7° 20' 19,206" N	76° 33' 59,021" W
28	1303972,88	725073,2102	7° 20' 16,923" N	76° 34' 0,165" W
1256	1303879,94	725028,2104	7° 20' 13,892" N	76° 34' 1,614" W
1257	1303907,053	724838,4171	7° 20' 14,740" N	76° 34' 7,802" W
1258	1304141,953	724949,1348	7° 20' 22,399" N	76° 34' 4,238" W
29	1304260,422	725002,3102	7° 20' 26,261" N	76° 34' 2,527" W
1259	1304407,025	725071,3829	7° 20' 31,041" N	76° 34' 0,304" W
1260	1304663,028	725195,4906	7° 20' 39,389" N	76° 33' 56,307" W
1261	1304871,768	725301,4638	7° 20' 46,197" N	76° 33' 52,893" W
1262	1304986,442	725358,4464	7° 20' 49,936" N	76° 33' 51,058" W
30	1304980,722	725422,1595	7° 20' 49,762" N	76° 33' 48,981" W

El inmueble que se entregue deberá encontrarse libre de todo tipo de gravámenes, garantías reales relativas a deudas crediticias, deudas de servicios públicos domiciliarios o deudas fiscales.

Igualmente deberá contar con acceso a todos los servicios públicos, estar ubicado en lugares donde no corra peligro la vida e integridad de los restituidos y en óptimas condiciones de habitabilidad y seguridad, y en su elección, deberá aplicar los principios y criterios que sustentaron esta decisión, como la participación activa y conjunta de las víctimas, la voluntariedad, el enfoque diferencial y de género, etc.

La Unidad de Tierras cuenta con el término de cuatro (4) meses para llevar a cabo lo ordenado y dar cuenta de ello al Despacho, término dentro del cual deberán realizarse todas las gestiones previstas en los manuales de procedimiento de la entidad, incluyendo el avalúo correspondiente, lo cual no implicará erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Tercero: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo denominadas "*culpa exclusiva de un tercero*", "*falsedad declaración como causa de abandono* o

desplazamiento del predio que se reclama", y *"prescripción"*, formuladas por **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES**, frente a la solicitud de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, **RECONOCER** a **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** (c.c. 6706282) y **LUZ INÉS TABARES** (c.c. 30079265) como **segundos ocupantes** respecto del predio denominado "parcela No. 10" en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de 2016, ordenando como medida de protección a su favor que conserven dicho predio del cual son propietarios en la actualidad, pues con ello se les garantiza la estabilización de su relación jurídica y material con el bien, para no agravar su situación en el ámbito de los derechos a la propiedad, el trabajo, el mínimo vital, entre otros, según lo motivado.

Cuarto: NO APLICAR para el caso concreto la sanción de nulidad de la Resolución No. 2034 del 20 de diciembre de 2002, *mediante la cual el extinto INCORA adjudicó la parcela No. 10 a RICARDO ANTONIO DAVID MANCO y LUZ INÉS TABARES*, así como tampoco respecto de sus actos administrativos antecedentes, esto es, la Resolución No. 1585 del 22 de julio de 1992, *mediante la cual el extinto INCORA declaró la caducidad de la adjudicación No. 3445 del 14 de noviembre de 1989 realizada a OSCAR DE JESÚS CANO y a su cónyuge ANA UBERLINA TORRES GÓEZ*, y la Resolución No. 0317 del 16 de marzo de 1994 *por medio de la cual el extinto INCORA adjudicó la parcela No. 10 a ISMAEL ANTONIO LOAIZA GARCÉS y a señora ANA ROSMIRA GÓEZ*, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA** que, dentro del término de diez (10) días:

5.1. Inscriba la sentencia, precisando que a **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** y **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, mediante la compensación con otro predio similar, y a **RICARDO ANTONIO DAVID MANCO** y **LUZ INÉS TABARES** se les garantiza la permanencia de su relación jurídica y material sobre la parcela No. 10, como segundos ocupantes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Levante las medidas cautelares decretadas por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ** sobre este predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-43270.

Sexto: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

6.1. Adelantar las gestiones pertinentes para inscribir la medida de protección de la restitución (art. 101 de la Ley 1448 de 2011) en el inmueble compensado, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. Además, una vez haya entregado el inmueble compensado y en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con esta orden, la Unidad de Restitución de Tierras deberá adelantar oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997.

6.2. Gestionar ante la alcaldía del respectivo municipio de ubicación del inmueble que se entregará en compensación, la condonación y exoneración a los restituidos del pago del impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el bien, durante los dos años siguientes al momento en que se perfeccione la titulación. De ello informará oportunamente a la Sala para el seguimiento del cumplimiento del fallo.

6.3. Implementar proyectos productivos en el predio entregado en compensación, que atienda al enfoque de la restitución transformadora y diferenciada, de acuerdo con las condiciones y aptitudes del suelo del predio y a las posibilidades de los beneficiarios, encaminados a la generación de ingresos y utilidades que efectivicen su derecho a la reparación integral, para lo cual se les brindará también el debido acompañamiento y asistencia.

Séptimo: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que incluya a **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ** (c.c. 6.705.773), su cónyuge **ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** (c.c. 30.079.039) y demás integrantes del grupo familiar en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que a favor de ellos adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se

deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Octavo: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MUTATÁ-ANTIOQUIA, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud a **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** y a su núcleo familiar respectivo, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial, según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a los beneficiados con la restitución, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

Noveno: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA, que de manera prioritaria les garantice a **OSCAR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, ANA UBERLINA TORRES GÓEZ** y a su núcleo familiar respectivo, el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de quince (15) días, presentándose a esta Sala informes periódicos cada 3 meses.

Décimo: NO CONDENAR en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

Décimo primero: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes impartidas en esta sentencia para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta

gravísima, según lo previsto en el párrafo 3º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo interinstitucional, conforme lo prevén los artículos 26 y 161 *ejusdem*.

Décimo segundo: NOTIFICAR a las partes, intervinientes y destinatarios de las órdenes de esta providencia por el medio más expedito y eficaz; la Secretaría de esta Sala librará las comunicaciones y expedirá las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta N° 27 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
MAGISTRADA


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO